



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2020-00113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR VICENTE ROSERO RIASCOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

San Juan de Pasto, (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El señor EDGAR VICENTE ROSERO RIASCOS en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentó demanda contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Mediante auto del 05 de noviembre de 2020 este Despacho inadmitió la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el señor apoderado de la parte demandante acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, relativo al envío simultaneo del escrito de demanda mediante mensaje de datos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El artículo 118 del Código General del Proceso, señala que el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Este auto se notificó por estados electrónicos el día 06 de noviembre de 2020, por lo que el término para subsanar la demanda vencía el 23 de noviembre del presente año.

La parte actora no realizó pronunciamiento alguno dentro del termino otorgado en el referido proveído. Al respecto, se tiene que la subsanación de la demanda fue remitida al correo electrónico del despacho mediante mensaje de datos, el día 26 de noviembre del presente, siendo presentada de manera extemporánea, imponiéndose el rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Normatividad Aplicada

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante deberá corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio enuncia, lo cual deberá realizarse dentro del término expuesto en la misma so pena de ser rechazada. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado en providencia de 28 de julio de 2010, bajo el Radicado: 52001-23-31-000-2009-00395-01(38347) manifestó:

“(…) El Código Contencioso Administrativo consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente. Una vez presentada el funcionario al cual le corresponde por reparto, debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla.

Por su parte, el artículo 143 ibídem permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de cinco (5) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena¹.

Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda (...)” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de todas estas falencias, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda instaurada por el señor EDGAR VICENTE ROSERO RIASCOS contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído

¹ Entiéndase que con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el plazo fue ampliado a 10 días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ARCHÍVESE una vez en firme este proveído el expediente dejando las constancias del caso y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en estados electrónicos la presente decisión de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS
Juez

JFRH

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

(original firmado)

SILVIA OLIVA PÉREZ TELLO
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*